

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. **PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** JOSÉ EFREN CAÑÓN CASTILLO  
**RADICACIÓN** 253863184001202000204

### 1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición contra el auto fechado el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEMANDA

Solicita la apoderada de los demandantes que se reponga el auto recurrido y, en su lugar se admita la demanda y se profiera un nuevo auto inadmisorio, en el que se solicite modificar, aclarar, corregir la acumulación indebida de pretensiones.

#### 2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada indica que en el término que se le concedió para subsanar la demanda, envió a través del correo institucional el escrito de subsanación acompañado de los registros civiles de nacimiento de los alimentarios y los poderes conferidos por la madre del menor JOHAN SEBASTIÁN CAÑÓN RIVEROS y los jóvenes LINA PAOLA y EFREN LEONARDO CAÑÓN RIVEROS, como así lo había exigido el Despacho en auto de 31 de agosto de 2020.

Manifiesta que no entiende por qué en el auto mediante el cual se le rechaza la demanda, se afirma que no se subsanó aclarando las pretensiones, si ello no había sido el motivo de inadmisión.

### 3. CONSIDERACIONES

### **3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Sea lo primero advertir que el recurso fue presentado en forma oportuna y que se le dio el trámite que ordena la ley, luego, procede resolver lo pertinente.

### **3.2. DEL TEMA EN CUESTION**

Previo a referirnos sobre los pedimentos de la apoderada, debemos hacer las siguientes aclaraciones, que nos permitirán comprender el meollo del asunto.

El día 29 de agosto pasado, la señora LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ, en nombre propio, presentó demanda en contra del señor JOSÉ EFREN CAÑÓN CASTILLO, con miras a que se fijara el monto de la cuota de alimentos que el demandado debe suministrar a sus hijos LINA PAOLA, EFREN LEONARDO y JOHAN SEBASTIAN CAÑÓN RIVEROS, de quienes afirmó que contaban con una edad de 24, 20 y 15 años, en su orden. A esta demanda le correspondió el número de radicado 253863184001202000204.

Cuando el Despacho verificó que la señora LUZ ANGÉLICA RIVEROS no allegó los registros civiles de nacimiento de sus hijos y no acreditó el derecho de postulación de los que afirmó eran mayores de edad, es decir, de LINA PAOLA Y EFREN LEONARDO, mediante auto fechado el 31 de agosto DE 2020, inadmitió la demanda, advirtiendo dichas falencias.

De acuerdo con el informe de Secretaría de fecha 10 de septiembre de 2020, la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, razón por la cual, mediante auto de la misma fecha, se rechazó la demanda.

Concomitantemente el día primero (1º) de septiembre de 2020, la abogada ANDREA CAROLINA DÍAZ TIBOCHA, en uso de los poderes conferidos por la señora LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ, en representación del alimentario menor JOHAN SEBASTIAN CAÑÓN RIVEROS y por los jóvenes LINA PAOLA y EFREN LEONARDO, alimentarios mayores de edad, radicó demanda de ALIMENTOS en contra del señor JOSÉ EFRÉN CAÑÓN CASTILLO. A esta demanda le correspondió el número de radicado 253863184001202000208.

Revisada esta demanda, el Despacho advirtió una indebida acumulación de pretensiones (fijación de cuota y mandamiento de pago) y así lo hizo saber a la abogada demandante, mediante auto fechado el primero (1º) de septiembre de 2020, en el que de igual forma se le reconoció personería para actuar en nombre de sus mandantes, es decir, de la señora LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ, en representación de su hijo menor JOHAN SEBASTIÁN CAÑÓN RIVEROS y de los jóvenes LINA PAOLA Y EFREN LEONARDO CAÑÓN RIVEROS.

En este expediente también se recibió informe de Secretaría fechado el 10 de septiembre de 2020, sobre el silencio guardado en relación con el auto de inadmisión

y, ante dicho enteramiento, el Despacho procedió a rechazar la demanda, mediante auto de la misma fecha.

Revisado uno y otro expediente, se ha podido constatar que el auto inadmisorio de la demanda presentada por la señora LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ, en nombre propio fue notificado al correo electrónico indicado en su demanda como [andrea-diaz99@outlook.com](mailto:andrea-diaz99@outlook.com) y el auto inadmisorio de la demanda presentada por la abogada ANDREA CAROLINA DÍAZ TIBOCHA, fue notificado al correo del que se recibió la demanda, esto es, [yerdi.sierra@hotmail.com](mailto:yerdi.sierra@hotmail.com), circunstancia ésta que generó confusión en la abogada quien se enteró de la causa de inadmisión de la demanda de la señora LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ, más no del auto inadmisorio de la que ella presentó en nombre de la mencionada señora LUZ ANGÉLICA.

Sin embargo, es pertinente advertir que la notificación de los dos autos inadmisorios se cumplió igualmente por estados electrónicos de los días 1º y 2 de septiembre, publicados en la página de la rama judicial, en donde se podían revisar las decisiones adoptadas en cada caso.

También evidenció el Despacho con la revisión del expediente de la demanda presentada por la señora LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ, que en la Secretaría no se advirtió la presentación del escrito de subsanación presentado por la abogada, por la circunstancia puntualizada en el informe relacionada con la multiplicidad de mensajes poco claros, provenientes del correo de la profesional del derecho.

Hechas las anteriores precisiones, podemos concluir que la demanda presentada por la abogada ANDREA CAROLINA DÍAZ TIBOCHA, no fue subsanada, por cuanto a pesar que se presentó escrito de subsanación acompañado de los registros de nacimiento y poderes debidamente conferidos, ello no correspondía con el objeto de la inadmisión, que fue la indebida acumulación de pretensiones nacida en el hecho de solicitar la fijación de una mesada pensional a cargo del demandado y librar mandamiento de pago por la sumas que el mismo personaje adeuda por concepto de alimentos, a las cuales no corresponde un mismo procedimiento.

De esta forma las cosas, deviene procedente mantener la decisión recurrida, en razón de ajustarse a derecho.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

#### **4. DECISION**

En consideración de lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto fechado el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se RECHAZÓ la DEMANDA DE ALIMENTOS promovida en nombre de LUZ ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ, representante legal del menor JOHAN SEBASTIAN CAÑÓN

RIVEROS y LINA PAOLA y EFREN LEONARDO CAÑÓN RIVEROS en  
contra del señor JOSÉ EFRÉN CAÑÓN CASTILLO

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que se allegue copia de este proveído al expediente  
con número de radicado 253863184001202000208, que es al que  
corresponde.

**TERCERO:** Sin condena en costas, como se advirtió en la parte motiva de esta  
providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

